

CT/152/04/2021

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE, NAPOLEÓN GUERRERO GODOY PARA EL AYUNTAMIENTO DE TANQUIÁN DE ESCOBEDO, S.L.P., Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, DERIVADO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR MANUEL RAMOS GARCÍA QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA CUAL QUEDÓ REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CEEPAC/UIP/004/INF/143/2021.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 07 de abril de 2021, en el Comité Municipal Electoral de Tanquián de Escobedo, el C. Víctor Manuel Ramos García, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho organismo electoral, presentó solicitud mediante el cual solicita lo siguiente:

“Solicito me expidan copias certificadas de las solicitudes de Registro de los Candidatos, propietarios y suplentes de los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Coalición “Juntos Haremos Historia” Partido del Trabajo (PT)- Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, Redes Sociales Progresistas (RSP), Candidato Independiente, Napoleón Guerrero Godoy, MORENA, ello atendiendo a que su registro haya sido ya sea de forma directa o supletoria.

Y de igual forma en su calidad de auxiliar de la oficialía electoral solicito copias certificadas a través de este consejo de los informes que señala el numeral 343 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, mismos que rindieron los partidos políticos Partido Acción Nacional (PAN), Coalición “Juntos Haremos Historia” Partido del Trabajo (PT)- Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Nueva Alianza San Luis Potosí, Redes Sociales Progresistas (RSP), Candidato Independiente, Napoleón Guerrero Godoy, MORENA.”

2. El día 07 de abril del año en curso se recibió oficio CEEPAC/CME/038/2021, suscrito por la Lic. Patricia Santos Ramírez, Presidenta del Comité Municipal Electoral de Tanquián de Escobedo, S.L.P., mediante el cual remitió a la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la solicitud presentada por el C. Víctor Manuel Ramos García, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho organismo electoral.

3. El día 08 de abril del año en curso la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, registró la solicitud de información con el número de expediente **CEEPAC/UIP/004/INF/143/2021**.

4. El 16 de abril de 2021, la Lic. Patricia Santos Ramírez, Presidenta del Comité Municipal Electoral de Tanquián de Escobedo, S.L.P., remitió oficio dirigido al Mtro. Juan Villaverde Ortiz, presidente del Comité de Transparencia, mediante el cual solicita la confirmación de la clasificación como confidencial de la información contenida en la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional del candidato independiente Napoleón Guerrero Godoy para contender en las elecciones del municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P.; en la que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, con la finalidad de proteger los datos personales; así como la aprobación de la versión pública, para dar respuesta a la solicitud de información registrada con el número de expediente **CEEPAC/UIP/004/INF/143/2021**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que el artículo 3° fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona

física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

CUARTO. Se exceptúa al derecho de acceso a la información pública la información reservada y la información confidencial, de conformidad con el artículo 113 de Ley de Transparencia local.

QUINTO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

Así también, este artículo en su último párrafo refiere que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, en este caso el Comité Municipal Electoral de Tanquián de Escobedo, S.L.P., son responsables de clasificar la información.

SEXTO. Como lo establece los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

SÉPTIMO. Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

OCTAVO. Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes

a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

NOVENO. Que el artículo 114 fracción III de la Ley Electoral del estado, establece que los Comités Municipales Electorales tienen la atribución de recibir la documentación que presenten los partidos políticos o candidatos independientes y pronunciarse sobre el registro de las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos.

DÉCIMO. En virtud lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el Comité Municipal Electoral de Tanquián de Escobedo cuenta con la información solicitada por el peticionario, de conformidad con los artículos 114 fracción III, 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Asimismo, que dicha información obra en documentos con los que el partido político y las personas a las que se postulan a las candidaturas de la Planilla de Mayoría Relativa (Presidencia, regiduría de mayoría relativa propietaria y suplente; así como sindicaturas propietaria y suplente) y lista de regiduría de representación proporcional propietarias y suplentes; pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí; así como los referidos numerales 303 y 304 de la Ley Electoral estatal. Entre dichos documentos, obra la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional que presentó el candidato independiente Napoleón Guerrero Godoy entre otros.

Ahora bien, el documento de la solicitud de registro, cuenta con datos personales ajenos al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y la Ley Electoral local, o bien el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad queda cubierto con la existencia *per se* de los documentos referidos. En ese sentido, la divulgación de datos como sobrenombre, género, si es persona indígena, persona joven, discapacidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, domicilio, ocupación, clave de elector, OCR/CIC, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes constituyen un riesgo real, demostrable e identificable de lesionar el derecho humano a la privacidad de las personas que participan para los cargos de Presidencia Municipal, regidurías de mayorías relativa propietaria y suplente, sindicaturas propietaria y suplente; así como las regidurías de representación proporcional propietarias y suplencias, en términos del artículo 3º fracciones XVII y XXVIII de la Ley de Transparencia local y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, el riesgo de perjuicio por injerencias arbitrarias en la vida privada, familia y domicilio de la candidata a presidenta municipal, atribuible a la publicación de los datos personales arriba señalados, supera el interés público general de que se difundan. En esta vía, es pertinente invocar el artículo 1° de la Constitución federal, que mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Por otra parte, si bien el solicitante se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionaria Institucional ante dicho organismo electoral, lo que en términos del artículo 110 de la Ley Electoral local le otorga el carácter de integrante del referido organismo electoral, ello no implica que tenga atribución para acceder a datos personales debidamente tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 145 de la Ley Electoral estatal.

Por tal motivo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger los datos personales ya referidos, con fundamento en los artículos 3° fracciones XVII y XXVIII, 23 y 82 fracción VI de la Ley de Transparencia local, y por tanto es procedente clasificar dicha información como confidencial, de conformidad con el artículo 138 de la norma invocada.

Acorde con lo anterior, y a efecto de adoptar el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio al derecho de acceso a la información del peticionario, resulta procedente elaborar una versión pública de la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el candidato independiente, Napoleón Guerrero Godoy, para contender en las elecciones del municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P., de conformidad con el artículo 125 de la multicitada Ley de Transparencia.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

Acuerdo CT/152/04/2021. Con fundamento en los artículos 3° fracción XXXVII, 52 fracción II, 117 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de la información relativa a sobrenombre, género, si es persona indígena, persona joven, discapacidad, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, , domicilio, ocupación, clave de elector, OCR/CIC, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes y firma, y se aprueba la versión pública presentada por el Comité Municipal Electoral de Tanquián de Escobedo, relativa a la solicitud de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de regidurías de representación proporcional presentada por el candidato independiente, Napoleón Guerrero Godoy, para contender en las elecciones del municipio de Tanquián de Escobedo, S.L.P..

Notifíquese el presente Acuerdo al peticionario C. Víctor Manuel Ramos García y al Comité Municipal Electoral de Tanquián de Escobedo.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, celebrada en fecha 16 de abril de 2021, y forma parte integral del Acta relativa a dicha sesión.



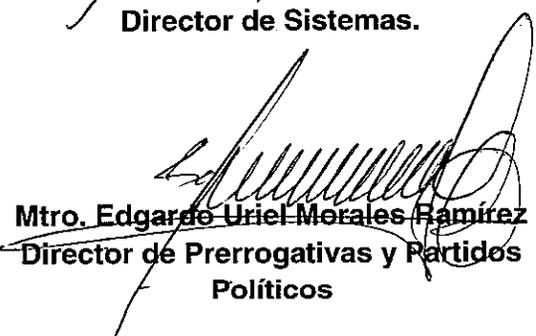
Mtro. Juan Villaverde Ortiz
Presidente



Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.
Director de Sistemas.



C.P. Claudia Marcela Ledesma González
Directora de Finanzas



Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez
Director de Prerrogativas y Partidos
Políticos



Lic. Arquimides Hernández Esteban
Secretario Técnico